



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00862 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la petición que milita a folio 44-45 y de la revisión al expediente, se pone de presente al interesado que no obra las respectivas notificaciones a fin de poder dictar orden de seguir adelante, de ser ese el caso.

Así las cosas, primeramente, deberá acreditar tal diligenciamiento o practicar el mismo.

Para todos los efectos, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. P .

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Seis (06) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 095**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00969 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo peticionado en el escrito que milita a folio 27-29 contentivo de nuevas medidas cautelares, previo a emitir pronunciamiento alguno el Despacho requiere al extremo actor a fin de que acredite el diligenciamiento de las cautelas ya decretadas en providencia de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De otra parte, encontrándose el proceso al despacho el extremo pasivo allega contestación de la demanda, no obstante, no se advierte el traslado que ordena el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se corre el traslado por el término de diez (10) días al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada MARLENE VALDERRAMA RODRIGUEZ como apoderada de la parte pasiva en los términos del poder conferido, con dirección electrónica - marlenvalderrama8@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Seis (06) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 095**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01064 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 esto es, que la parte demandada fue notificada personalmente, tal como obra a folios 58 y siguientes del expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra CAROLINA GONZALEZ VILLARRAGA en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes, realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$900.000.00 m/cte.-

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Seis (06) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 095

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 030 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00237 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la comunicación que antecede y de conformidad con el numeral 2º. del artículo 161 del C. G. P., se suspende la presente actuación ejecutiva, hasta el día 01 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Seis (06) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 095**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 127 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00258 – 00 – R

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al plenario y atendiendo los escritos aportados, se tiene notificados por conducta concluyente a los demandados JULIÁN DAVID PALACIOS ALARCON y DIEGO ALEJANDRO PALACIOS ALARCON quienes confieren poder al abogado OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO - oscartogado@gmail.com; así como notificado de forma personal al demandado PEDRO ALEXANDER ÁLVAREZ quien igualmente otorga poder al doctor JAVIER FRANCISCO MURIEL MENDEZ - javimuri23@gmail.com.

En consecuencia, el Despacho les reconoce personería para actuar a los citados profesionales del derecho.

Para todos los efectos, secretaría contabilice el término con que cuentan los demandados para contestar la demanda, pues las notificaciones se surten estando el proceso al Despacho.

Téngase presente que el abogado JAVIER FRANCISCO MURIEL MENDEZ ya aportó contestación, trámite que se surtirá una vez vencido el término arriba concedido.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Seis (06) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 095**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FONDO DE EMPLEADOS GRUPO ENDESA COLOMBIA - FENDESA contra NERY ORLANDO REYES MORA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$29.376.112.00 por concepto de capital incorporado en el título valor Pagaré número 54554 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 30 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 034 – C. U

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, tenganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

gerencia@fendesa.com - dte

noreyes666@gmail.com - ddo

joseivan.suarez@gesticobranzas.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Seis (06) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 095

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” – ICETEX contra ROSSY MAURA BARRIOS LAURENS y MONICA PATRICIA VILLAFANE LAURENS, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$6.170.698,00 por concepto de capital incorporado en el título valor Pagaré número 1045679967, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 18 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por la suma de \$1.329.101 por concepto de intereses de plazo incorporados en el título valor Pagaré número 1045679967, báculo de la ejecución.

1.4). Por la suma de \$2.294.924 por concepto de intereses moratorios incorporados en el título valor Pagaré número 1045679967 báculo de la ejecución.

1.5). Por la suma de \$312.934,56 por concepto correspondiente a interrupción Temporal del crédito incorporados en el título valor Pagaré número 1045679967, báculo de la ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 052 – C. U

5. Reconocer personería para actuar al abogado JAVIER POVEDA POVEDA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

cbrojudicial@icetex.gov.co - dte
rossylaurens@hotmail.com
monylaurens21@hotmail.com - ddo
jpoveda@icetex.gov.co - apo dte
rossystar1989@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Seis (06) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 095**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A. (endosatario en propiedad) contra MARIA INES VERGARA RIVERA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$19.958.082.00 por concepto de capital incorporado en el título valor Pagaré número 46855, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 21 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por los intereses de plazo, liquidados e incluidos en el pagaré de la referencia en suma de \$3.052.852.00 y que corren desde el 16 de diciembre de 2016 y hasta el 20 de febrero de 2021, a una tasa del 0.02% efectivo anual.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

FOL. 042 – C. U

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado ESTEBAN RODRIGUEZ VASCO como apoderado judicial en procuración de la parte demandante

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

erodriguez@garantiascomunitarias.com - dte

lejoveri@hotmail.com - ddo

notificacionesjudiciales@cobroactivo.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Seis (06) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 095**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 01 de junio de 2021, obsérvese que el párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es preciso al indicar que el demandante, al presentar la demanda, “**simultáneamente**” debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, no como aquí lo pretende, es decir, al momento de inadmitirse la acción declarativa, por lo tanto, lo que debió fue acreditar que al presentarse la acción había enviado la copia respectiva al extremo pasivo. Como así no ocurriere, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda declarativa de restitución de inmueble de LUIS EDUARDO MORA SANCHEZ contra MARIANO FIORI MELO.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Seis (06) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 095**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 01 de junio de 2021.

Obsérvese que pese a allegar escrito subsanatorio, de un lado, no aporta el documento idóneo que ante terceros acredita quién es el representante legal de la copropiedad, esto es, el Certificado de Existencia emitido por la Alcaldía de la localidad con vigencia no superior a un mes y, de otro, el acta de Asamblea de Copropietarios refiere que el señor Julio Alberto Veloza Corredor ejerce funciones entre el 21 de abril de 2021 y al 21 de octubre hogaño, sin embargo y, como periodo inmediatamente anterior según certificado que aporta con la demanda realmente es hasta el 25 de marzo de 2020.

Conforme lo anterior, resulta diamantino que el citado señor Veloza no podía, para el 2 de marzo de 2021 expedir certificación alguna de deuda, pues carece de facultades para ello. Así las cosas, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRADOS DE SUBA - PROPIEDAD HORIZONTAL contra ROSALBA RUEDA DE PEREZ.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Seis (06) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 095

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO. 110014189006 – 2021 – 00276 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCIA PROPIEDAD HORIZONTAL contra PAMELA BARRERO PARODY, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00276							
CERTIFICADO CUOTAS	CUOTA CAUSADA	EXIGIBILIDAD	POR CAPITAL CUOTA ADMINISTRACION	CUOTAS EXTRAORDINARIAS	PARQUEADERO	SANCION	EXTRAORDINARIA PARQUEADERO
1	01/02/2018	28/02/2018	\$-	\$73.215,00	\$-	\$-	\$-
2	01/03/2018	31/03/2018	\$-	\$93.215,00	\$-	\$-	\$28.538,00
3	01/04/2018	30/04/2018	\$-	\$-	\$-	\$17.000,00	\$-
4	01/05/2018	31/05/2018	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-
5	01/06/2018	30/06/2018	\$-	\$-	\$7.000,00	\$-	\$-
6	01/07/2018	31/07/2018	\$-	\$-	\$17.000,00	\$-	\$-
7	01/08/2018	31/08/2018	\$-	\$-	\$17.000,00	\$-	\$-
8	01/09/2018	30/09/2018	\$-	\$-	\$17.000,00	\$-	\$-
9	01/10/2018	31/10/2018	\$-	\$-	\$17.000,00	\$-	\$-
10	01/11/2018	30/11/2018	\$-	\$-	\$17.000,00	\$-	\$-
11	01/12/2018	31/12/2018	\$-	\$-	\$17.000,00	\$-	\$-
12	01/01/2019	31/01/2019	\$-	\$-	\$19.000,00	\$-	\$-
13	01/02/2019	28/02/2019	\$-	\$-	\$19.000,00	\$-	\$-
14	01/03/2019	31/03/2019	\$-	\$-	\$19.000,00	\$-	\$-
15	01/04/2019	30/04/2019	\$-	\$-	\$19.000,00	\$-	\$-
16	01/05/2019	31/05/2019	\$20.000,00	\$-	\$19.000,00	\$-	\$15.000,00
17	01/06/2019	30/06/2019	\$28.100,00	\$-	\$19.000,00	\$-	\$15.000,00
18	01/07/2019	31/07/2019	\$125.000,00	\$-	\$19.000,00	\$-	\$14.000,00
19	01/08/2019	31/08/2019	\$125.000,00	\$-	\$19.000,00	\$-	\$-
20	01/09/2019	30/09/2019	\$125.000,00	\$-	\$19.000,00	\$-	\$-
21	01/10/2019	31/10/2019	\$125.000,00	\$-	\$19.000,00	\$-	\$-
22	01/11/2019	30/11/2019	\$125.000,00	\$-	\$19.000,00	\$-	\$-



23	01/12/2019	31/12/2019	\$125.000,00	\$-	\$19.000,00	\$-	\$-
24	01/01/2020	31/01/2020	\$125.000,00	\$-	\$20.000,00	\$-	\$-
25	01/02/2020	29/02/2020	\$132.500,00	\$-	\$20.000,00	\$-	\$-
26	01/03/2020	31/03/2020	\$132.500,00	\$-	\$20.000,00	\$-	\$-
27	01/04/2020	30/04/2020	\$132.500,00	\$-	\$20.000,00	\$-	\$-
28	01/05/2020	31/05/2020	\$132.500,00	\$-	\$20.000,00	\$-	\$-
29	01/06/2020	30/06/2020	\$132.500,00	\$-	\$20.000,00	\$-	\$-
30	01/07/2020	31/07/2020	\$132.500,00	\$-	\$20.000,00	\$-	\$-
31	01/08/2020	31/08/2020	\$132.500,00	\$-	\$20.000,00	\$-	\$-
32	01/09/2020	30/09/2020	\$132.500,00	\$-	\$20.000,00	\$-	\$-
33	01/10/2020	31/10/2020	\$132.500,00	\$-	\$20.000,00	\$-	\$-
34	01/11/2020	30/11/2020	\$132.500,00	\$-	\$20.000,00	\$-	\$-
35	01/12/2020	31/12/2020	\$132.500,00	\$-	\$20.000,00	\$-	\$-
36	01/01/2021	31/01/2021	\$137.100,00	\$-	\$20.700,00	\$-	\$-
37	01/02/2021	28/02/2021	\$137.100,00	\$-	\$20.700,00	\$-	\$-
			\$2.654.800,00	166.430,00	\$618.400,00	\$17.000,00	\$72.538,00

1.2). Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas en la certificación-título valor de la presente ejecución, a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por las cuotas de administración (ordinarias y/o extraordinarias) que se causen a futuro, debidamente certificadas y presentadas hasta antes de dictar sentencia, con sus respectivos intereses de mora.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 030 – C. U

5. Reconocer personería para actuar al abogado RODOLFO ANTONIO DIAZ APONTE, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

andalaluciap.h2018@gmail.com - dte
barrero_pamela@hotmail.com - ddo
derechogestion@hotmail.com – apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Seis (06) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 095

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la documental aportada, el despacho resuelve:

Por reunir los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso, **ADMITIR** la presente demanda de mínima cuantía de declaración de pertenencia extraordinaria instaurada por JULIO CESAR GOMEZ RODRIGUEZ y KAREN JULIETH GOMEZ ROJAS contra JOSE RICARDO LOPEZ GUTIERREZ, LIGIA GUTIERREZ DE LOPEZ, MANUEL ANTONIO LOPEZ GUTIERREZ, CARLOS ALBERTO LOPEZ GUTIERREZ, MARIO MATEUS GUERRERO, JOANH MANUEL MATEUS LOPEZ, ANDRES IVEZ MATEUS LOPEZ, OSCAR JAVIER MATEUS LOPEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS REALES, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 14 B No 93-35 Sur MJ 1 de la ciudad de Bogotá, que hace parte de la matricula inmobiliaria de mayor extensión No. 50 S – 167938.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Tramítese por el procedimiento verbal sumario con apoyo en lo dispuesto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

De igual forma procédase con el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS REALES y, JOSE RICARDO LOPEZ GUTIERREZ, LIGIA GUTIERREZ DE LOPEZ, MANUEL ANTONIO LOPEZ GUTIERREZ, CARLOS ALBERTO LOPEZ GUTIERREZ, MARIO MATEUS GUERRERO, JOANH MANUEL MATEUS LOPEZ, ANDRES IVEZ MATEUS LOPEZ, OSCAR JAVIER MATEUS LOPEZ, conforme lo exige la norma procesal.

Oficiase a:

Superintendencia de Notariado y Registro
Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER (**hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**),
Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas,
Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 139 – C. U

Para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 numeral 6° inciso 2°.

Se ordena al demandante de cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7° del artículo 375 del C. G. P., respecto de la instalación de la valla, en sus dimensiones, visibilidad, e información, aportando al expediente las correspondientes fotografías de que trata el inciso 4 del mismo artículo.

Inscríbase la demanda en el certificado de tradición del predio de mayor extensión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50 S – 167938; ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos respectiva.

Se reconoce a la abogada MARCELA AYALA BALAGUERA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Seis (06) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 095**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00286 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Cinco (05) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN” contra SHIRLEY MAGDELEINE SIERRA PALACIO, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00286					
PAGARE # 006835	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	AVAL	SEGURO
1	30/05/2012	\$49.382,00	\$117.246,00	\$33.765,00	\$7.200,00
2	30/06/2012	\$50.765,00	\$116.221,00	\$33.407,00	\$7.200,00
3	30/07/2012	\$52.187,00	\$115.168,00	\$33.039,00	\$7.200,00
4	30/08/2012	\$53.648,00	\$114.085,00	\$32.661,00	\$7.200,00
5	30/09/2012	\$55.150,00	\$112.972,00	\$32.272,00	\$7.200,00
6	30/10/2012	\$56.694,00	\$111.827,00	\$31.872,00	\$7.200,00
7	30/11/2012	\$58.282,00	\$110.651,00	\$31.461,00	\$7.200,00
8	30/12/2012	\$59.913,00	\$109.442,00	\$31.039,00	\$7.200,00
9	30/01/2013	\$61.591,00	\$108.199,00	\$30.604,00	\$7.200,00
10	28/02/2013	\$63.316,00	\$106.921,00	\$30.158,00	\$7.200,00
11	30/03/2013	\$65.088,00	\$105.607,00	\$29.699,00	\$7.200,00
12	30/04/2013	\$66.911,00	\$104.256,00	\$29.227,00	\$7.200,00
13	30/05/2013	\$68.784,00	\$102.868,00	\$28.742,00	\$7.200,00
14	30/06/2013	\$70.710,00	\$101.440,00	\$28.243,00	\$7.200,00
15	30/07/2013	\$72.690,00	\$99.973,00	\$27.730,00	\$7.200,00
16	30/08/2013	\$74.726,00	\$98.465,00	\$27.203,00	\$7.200,00
17	30/09/2013	\$76.818,00	\$96.914,00	\$26.662,00	\$7.200,00
18	30/10/2013	\$78.969,00	\$95.320,00	\$26.105,00	\$7.200,00
19	30/11/2013	\$81.180,00	\$93.682,00	\$25.532,00	\$7.200,00
20	30/12/2013	\$83.453,00	\$91.997,00	\$24.944,00	\$7.200,00
21	30/01/2014	\$85.790,00	\$90.266,00	\$24.339,00	\$7.200,00
22	28/02/2014	\$88.192,00	\$88.485,00	\$23.717,00	\$7.200,00
23	30/03/2014	\$90.661,00	\$86.656,00	\$23.077,00	\$7.200,00
24	30/04/2014	\$93.200,00	\$84.774,00	\$22.420,00	\$7.200,00
25	30/05/2014	\$95.809,00	\$82.840,00	\$21.744,00	\$7.200,00
26	30/06/2014	\$98.492,00	\$80.852,00	\$21.050,00	\$7.200,00
27	30/07/2014	\$101.250,00	\$78.809,00	\$20.336,00	\$7.200,00



FOLIO. 058 – C. U

28	30/08/2014	\$104.085,00	\$76.708,00	\$19.601,00	\$7.200,00
29	30/09/2014	\$106.999,00	\$74.548,00	\$18.847,00	\$7.200,00
30	30/10/2014	\$109.995,00	\$72.328,00	\$18.071,00	\$7.200,00
31	30/11/2014	\$113.075,00	\$70.045,00	\$17.274,00	\$7.200,00
32	30/12/2014	\$116.241,00	\$67.699,00	\$16.454,00	\$7.200,00
33	30/01/2015	\$119.496,00	\$65.287,00	\$15.611,00	\$7.200,00
34	28/02/2015	\$122.842,00	\$62.808,00	\$14.745,00	\$7.200,00
35	30/03/2015	\$126.281,00	\$60.259,00	\$13.854,00	\$7.200,00
36	30/04/2015	\$129.817,00	\$57.638,00	\$12.939,00	\$7.200,00
37	30/05/2015	\$133.452,00	\$54.945,00	\$11.997,00	\$7.200,00
38	30/06/2015	\$137.189,00	\$52.175,00	\$11.030,00	\$7.200,00
39	30/07/2015	\$141.030,00	\$49.329,00	\$10.035,00	\$7.200,00
40	30/08/2015	\$144.979,00	\$46.402,00	\$9.013,00	\$7.200,00
41	30/09/2015	\$149.038,00	\$43.394,00	\$7.962,00	\$7.200,00
42	30/10/2015	\$153.211,00	\$40.302,00	\$6.881,00	\$7.200,00
43	30/11/2015	\$157.501,00	\$37.122,00	\$5.770,00	\$7.200,00
44	30/12/2015	\$161.911,00	\$33.854,00	\$4.629,00	\$7.200,00
45	30/01/2016	\$166.445,00	\$30.495,00	\$3.455,00	\$7.200,00
46	29/02/2016	\$171.105,00	\$27.041,00	\$2.248,00	\$7.200,00
47	30/03/2016	\$175.896,00	\$23.490,00	\$1.007,00	\$7.200,00
48	30/04/2016	\$180.821,00	\$19.841,00	\$-	\$7.200,00
49	30/05/2016	\$185.884,00	\$16.089,00	\$-	\$7.200,00
50	30/06/2016	\$191.089,00	\$12.231,00	\$-	\$7.200,00
51	30/07/2016	\$196.439,00	\$8.266,00	\$-	\$7.200,00
52	30/08/2016	\$201.940,00	\$4.190,00	\$-	\$7.200,00
		\$5.650.412,00	\$3.812.422,00	\$972.471,00	\$374.400,00

1.1). Por los intereses moratorios sobre el capital que de cada cuota se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Reconocer personería para actuar a la abogada INGRID PATRICIA CUBIDES ALARCON como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 059 – C. U

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

gerenciajuridica@buitragoyasociados.com.co, - dte.

Sin dirección conocida, - ddo.

juridico3@buitragoyasociados.com.co, - apo dte.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Seis (06) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 095

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00287 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

1.- Librar mandamiento de ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO VALLE SECCIONAL VALLE DEL CAUCA (endosatario en propiedad) contra SONIA PATRICIA NUÑEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00287		
CHEQUE #	CAPITAL ADEUDADO	FECHA EXIGIBILIDAD
4116725	\$388.270,00	05/04/2020
8787195	\$217.660,00	17/04/2020
8895196	\$302.738,00	18/04/2020
7738197	\$302.738,00	18/05/2020
8189198	\$302.738,00	18/06/2020
8869199	\$302.738,00	18/07/2020
8895200	\$302.738,00	18/08/2020
	\$2.119.620,00	

1.2.- Por la sanción del 20% del importe de los cheques adjuntos, de conformidad con el artículo 731 del C. de Co.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado LUIS FELIPE LALINDE GUZMÁN como apoderado judicial de la parte demandante, endoso en procuración.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 039 – C. U

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

gladysbarona@fenlacovalle.com - dte
sonagero29@hotmail.com – ddo
abogadofelipelalinde@gmail.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Seis (06) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 095

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00288 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al expediente, procede el Despacho a corregir la providencia de fecha 01 de junio de 2021, en razón a que el radicado correcto, es 2021 - 00288 y no como allí quedare, en lo demás la providencia permanecerá incólume.

Notifíquese la presente decisión junto con el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Seis (06) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 095

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA (endosatario en propiedad) contra JARIN ENRIQUE SALAS ARNEDO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$21,152,930.00 por concepto de capital incorporado en el título valor Pagaré número 4686455, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda - el 25 de marzo de 2021 - y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 265 – C. U

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder allegado.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

notificacionesjudiciales@aecea.co - dte

salasar_05@hotmail.com salasarnedo@gmail.com - ddo

carolina.abello911@aecea.co - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Seis (06) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 095

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA (endosatario en propiedad) contra ROSA MARIA BETANCUR VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$22,926,508.00 por concepto de capital incorporado en el título valor Pagaré número 4473851 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, 26 de marzo de 2021 y ,hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 126 – C. U

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

notificacionesjudiciales@aecea.co - dte

rozamar@hotmail.es - ddo

carolina.abello911@aecea.co - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Seis (06) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 095

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 390 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda verbal sumaria Declarativa de IMPOSICIÓN de SERVIDUMBRE LEGAL de CONDUCCIÓN de ENERGÍA ELÉCTRICA con OCUPACIÓN PERMANENTE con fines de utilidad pública incoada a través de apoderado judicial por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP contra AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT y el señor GUSTAVO ESCOBAR VILLADA y sobre el predio rural denominado “QUIEBRA DEL BARRO”, predio Baldío de la Nación, identificado con cédula catastral No. 056790003000000040131000000000 ubicado en la vereda “QUIEBRA DEL BARRO” (según Catastro), jurisdicción del municipio de SANTA BARBARA, Departamento de ANTIOQUIA.

2.- Imprimase el trámite de un proceso verbal sumario.

3.- Notifíquesele este auto a la parte demandada conforme a los preceptos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de TRES (3) días, conforme a lo señalado en el numeral 1° del artículo 223753 del Decreto 1073 de 2015, previo emplazamiento por el Registro Nacional de Emplazados, secretaria proceda de conformidad.

4.- Decretar la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de la presente acción declarativa e identificado con cédula catastral No. 056790003000000040131000000000 ubicado en la vereda “QUIEBRA DEL BARRO” (según Catastro), jurisdicción del municipio de SANTA BARBARA, Departamento de ANTIOQUIA.



FOL. 247 – C. U

Respecto a la solicitud de ingreso al predio y la ejecución de las obras en las áreas de terreno de la servidumbre, para hacer efectiva la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica que incluyan la construcción de las Torres (si las hay), y en general de la infraestructura eléctrica necesaria para el desarrollo del proyecto, el Despacho previo a ordenar la misma, requiere al actor para que aporte el correspondiente título – indemnización.

5.- Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada MARIPZABEL BALLADARES PINEDA, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

notificacionesjudiciales@geb.com.co - dte

procesos.eeb@ingicat.com - apo dte

infor@agenciadetierras.gov.co

atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co - ddo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Hoy Seis (06) de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 095 JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 419 y 420 del Código general del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la presente demanda monitoria incoada por CORPORACIÓN EDUCATIVA GIMNASIO FEMENINO contra ALEJANDRO ALBERTO GARCÍA HERRERA.

2.- Imprímase el trámite de que trata el artículo 420 del C. G. P.

3.- Notifíquesele este auto a la parte demandada conforme a los preceptos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020; córrasele traslado por el término de diez (10) días con el fin de que pague o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

4.- Reconocer personería para actuar al abogado JOSE LUIS RODRIGUEZ LINARES como apoderado judicial del extremo actor, de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos téngase en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

alentropy@gmail.com - ddo
jrodriguez@rodriguezlinares.com - apo dte
cristina.cg@gimnasiofemenino.edu.co - dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Seis (06) de agosto de 2021** se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 095

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo de mínima cuantía a favor de AUGUSTO RODRIGUEZ BALLESTEROS y GLORIA EUGENIA ORAMAS BAUTISTA contra CARLOS EDUARDO RUIZ, FABIO FERNANDO RODRIGUEZ CORTES y DIANA CAROLINA DIAZ CUERVO, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00249			
CANONES ADEUDADOS	CANON CAUSADO	EXIGIBILIDAD	POR CAPITAL DEL CANON DE ARRENDAMIENTO
1	01/03/2020	05/03/2020	\$1.550.000,00
2	01/04/2020	05/04/2020	\$1.750.000,00
3	01/05/2020	05/05/2020	\$1.750.000,00
4	01/06/2020	05/06/2020	\$1.750.000,00
5	01/07/2020	05/07/2020	\$1.750.000,00
6	01/08/2020	05/08/2020	\$1.750.000,00
7	01/09/2020	05/09/2020	\$1.750.000,00
8	01/10/2020	05/10/2020	\$1.750.000,00
			\$13.800.000,00

1.1.- Por los intereses Civiles o Legales sobre las anteriores obligaciones, desde que cada una se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo reseñado en el artículo 1617 del Código Civil, como quiera que no se pactaron intereses de mora en el contrato de arrendamiento y no se reclama clausula penal.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 103 – C. U

advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado DANIEL AUGUSTO EL SAIEH SÁNCHEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

gloriaoramasb@gmail.com - dte

cerc.77@hotmail.com - ddo

sin dirección conocida – ddo Fabio Fernando Rodriguez Cortes

sin dirección conocida – ddo Diana Carolina Diaz Cuervo

elsaiehlawyer@gmail.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Seis (06) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 095**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S. A. contra EDGAR HERNANDO ROJAS RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$6.170.698,00 por concepto de capital incorporado en el título valor Pagaré número 19.267.798, báculo de la ejecución que corresponde a la obligación # 3000003030016.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 05 de diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por la suma de \$817.503,00 por concepto de plazo incorporado en el título valor Pagaré número 19.267.798, báculo de la ejecución que corresponde a la obligación # 3000003030016.

1.4). Por la suma de \$18.343.811,00 por concepto de capital incorporado en el título valor Pagaré número 19.267.798, báculo de la ejecución que corresponde a la obligación # 3000000413354.

1.5). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 02 de noviembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.6). Por la suma de \$2.410.689,00 por concepto de plazo incorporado en el título valor Pagaré número 19.267.798, báculo de la ejecución que corresponde a la obligación # 3000000413354.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 086 – C. U

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a COVENANT BPO S.A.S. representada por el abogado JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO como apoderada judicial de la parte demandante, endosatario en procuración.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

paulo.moritzkon@pragroup.com.co - dte
erojasr1@hotmail.com - ddo
contacto@covenantbpo.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Seis (06) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 095**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00310 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo de mínima cuantía, a favor de ABG CONSORCIO INMOBILIARIO S. A contra ÁLVARO MOGOLLÓN DUARTE y JULIO HERNANDO MOGOLLON DUARTE, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00310		
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	CANON CAUSADO	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CANON CAUSADO
1	15/05/2020	\$585.731,00
2	15/06/2020	\$431.369,00
		\$1.017.100,00

1.2.- Por el monto de \$3.722.466.00, correspondiente a la cláusula penal conforme lo establece la Ley 820 de 2003.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8°

del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la abogada LINA MARCELA MEDINA MIRANDA como apoderada judicial del extremo actor, de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

arriendos@abg.com.co - dte

sin dirección conocida – ddo

lina.medinam@gmail.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Seis (06) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 095

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S. A. contra POLIMACRO S. A. S, JUAN CAMILO BERNAL RODRIGUEZ y CAROLINA STEFHANIE ESTEVEZ JACINTO, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00321		
Pagaré # 9960081582	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	31/07/2020	\$448.786,00
2	31/08/2020	\$448.786,00
3	30/09/2020	\$448.786,00
4	31/10/2020	\$448.786,00
5	30/11/2020	\$448.786,00
6	31/12/2020	\$448.786,00
7	31/01/2021	\$448.786,00
8	28/02/2021	\$448.786,00
		\$3.590.288,00

1.1). Por los intereses moratorios sobre el capital que de cada cuota se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Por la suma de \$12.411.252,19 correspondiente al capital acelerado establecido en el título báculo de la acción ejecutiva.

2.1). Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la Republica – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda esto es 07 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

3). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.



4). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

5). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6). Reconocer personería para actuar a CASAS & MACHADO ABOGADOS SAS representada por el abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, como apoderado judicial de la parte demandante, endoso en procuración.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

notificacijudicial@bancolombia.com.co - dte

carolinaestevez@polimacro.com - ddo

cymcasas@gmail.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Seis (06) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 095

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de EDGAR DARIO CAÑAVERAL GONZALEZ contra MANUEL HIGUERA SABOGAL y YEIMY ZULEIMA CALDERON RUIZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$6.000.000.00, por concepto de capital incorporado en el título valor letra de cambio sin número báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 26 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo



FOLIO. 016 – C. U

8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar en causa propia al señor EDGAR DARIO CAÑAVERAL GONZALEZ.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

edacago@hotmail.com - dte
sin dirección conocida – ddo

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Seis (06) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 095**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA contra CARLOS ANDRES ESTRADA FERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$16.198.135.00 por concepto de capital incorporado en el título valor Pagaré número 1066748647, báculo de la ejecución la cual ampara las siguientes obligaciones:

- CREDITO LIBRE DESTINO # 458195390 en suma de \$12.607.329.00,
- TARJETA DE CREDITO # 5865 en suma de \$2.594.027.00 y,
- TARJETA DE CREDITO # 7553 en suma de \$996.779.00

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 31 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 052 – C. U

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a ASESORÍAS Y SERVICIOS LEGALES DE COLOMBIA “ASLECOL SA.” representada por el abogado JOHN ALBERTO CARRERO LÓPEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

rjudicial@bancodebogota.com.co - dte
estradaandres277@gmail.com - ddo
piedrahitayabogados@gmail.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Seis (06) de agosto de 2021** se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 095

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00546 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso regístrelo o actualice la información allí reportada. - sin imagen adjunta del pantallazo del Urna.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Seis (06) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 095**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00547 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo de mínima cuantía a favor de JOSE LUIS CHIRIVI MAHECHA contra MARCO AURELIO OLAYA ARIZA, VIVIANA PAOLA OLAYA COBOS y ANDREA JULIETH OLAYA COBOS, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00547		
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	CANON CAUSADO	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CANON CAUSADO
1	01/02/2021	\$60.637,00
2	01/03/2021	\$860.637,00
3	01/04/2021	\$860.637,00
4	01/05/2021	\$860.637,00
5	01/06/2021	\$860.637,00
		\$3.503.185,00

1.2.- Por el monto de \$816.000.00, correspondiente a la cláusula penal conforme lo establece la Ley 820 de 2003.

1.3.- Por los cánones mensuales que se causen a futuro y no sean pagados, hasta que se efectué la respectiva restitución del inmueble dado en arrendamiento y/o se dicte sentencia que ordene seguir adelante la ejecución

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia

advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar en causa propia al señor JOSE LUIS CHIRIVI MAHECHA.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

jlchirivi@gmail.com - dte

andre.olaya11@hotmail.com - ddo

paola053020@gmail.com - ddo

Sin dirección conocida - Marco Aurelio Olaya Ariza

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>Seis (06) de agosto de 2021</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 095 JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA – 11068)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el estudio pertinente a la anterior demanda, el Juzgado observa que la factura allegada como base de la ejecución, no tiene prueba de haber sido aceptada, siquiera tácitamente, pues, no se signó la atestación que regla el numeral 3° del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, para así hacerlo saber.

De conformidad con el artículo 90 y 434 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Proceda el extremo actor a efectuar la imposición de la leyenda establecida en el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2.009, en los títulos valores que pretende el cobro judicial.

2.- Allegue prueba que acredite el pago del impuesto a las ventas contenidos en los títulos báculos de la ejecución, habida cuenta que la obligación tributaria se genera por el hecho de la venta o prestación del servicio, pero no forma parte del precio del servicio prestado (IVA). Lo anterior con fundamento en el artículo 437 y siguientes del estatuto tributario.

3.- Conforme a lo referido en el numeral 2° adecue las pretensiones de la demanda de ser ese el caso.

4.- Así mismo, verifique que la factura presentada para el cobro reúne los requisitos que demanda el artículo 774 del C. Cio, en específico el de estado de pago y de recibido.

5.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 055 – C. U

abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy seis (06) de agosto de dos mil veintiuno se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 095**.

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA – 11068)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Adecue las pretensiones de la demanda, de un lado, solicitando la terminación del contrato celebrado y, de otro, tenga en cuenta que las pretensiones de carácter ejecutivo resultan improcedentes en este tipo de acciones.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Seis (06) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 095

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00550 – 00 – R

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada. - sin imagen adjunta del pantallazo del Urna.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Seis (06) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 095**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 037 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00551 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, el Despacho requiere al extremo actor para que discrimine cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros de ser el caso), así como el capital acelerado, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos, el cual debe ser aportado a la demanda, pues se tiene que la obligación se cancelaría en instalamentos.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Seis (06) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 095

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 221 – C. U

RADICADO. 110014189006 – 2021 – 00552 – 00 – H

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

2.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

3.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustarse al reglamento las pretensiones de la demanda y el computo de los pagos efectuados por el demandado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Seis (06) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 095**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00553 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte imagen de los títulos valores báculo de la acción ejecutiva, por ambas caras, como quiera que las arrimadas solo obran, por un lado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Seis (06) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 095

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de RF ENCORE SAS (endosatario en propiedad) contra OLGA LUCIA LOZANO DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$9.433.559.00 por concepto de capital incorporado en el título valor Pagaré sin número báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 20 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 043 – C. U

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado JORGE ALEXANDER CLEVES NARVAEZ como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos téngase en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

cvelasquez@refinancia.co - dte

Sin dirección conocida - ddo

jcleves@prossem.com.co - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Seis (06) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 095

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00556 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aclare al despacho el cobro por intereses mora en suma de \$2.528.085,66, si de la literalidad del documento báculo de la acción se tiene que este se hizo exigible el 10 de diciembre de 2020, en otras palabras, solo hasta dicha fecha se incurrió en mora.

2.- De evidenciarse que el pago se efectuaría por instalamentos se le requiere para que adecue hechos y pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros de ser el caso), así como el capital acelerado, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos (el cual debe ser aportado a la demanda)

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Seis (06) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 095

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA